

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____

10 SEP 2020

Proceso N°. 11001400305020170073800

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

Antecedentes

1. El apoderado de la señora Yolanda Hilda Vander Huk propone como excepciones previas las denominadas: *“falta de jurisdicción y competencia”, “inexistencia del demandante o del demandado”, “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, la curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.*

La primera de las expresiones se estriba en que tanto el domicilio de la demandante, como el último lugar de domicilio y locación de la muerte del señor Rodrigo Balderruten Zea, fueron en la Ciudad de Cali (valle), por lo que debió incoarse la presente demanda en dicha municipalidad de acuerdo con el art. 28 del C.G.P., dado que en el proceso de nulidad de matrimonio católico, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior.

Adiciona que en los procesos de jurisdicción voluntaria referentes cambio o modificación del estado civil son conocidos por los jueces de Familia, por lo que este despacho no tiene competencia para conocer de dicho asunto.

Las restantes excepciones, se estriban en que la demandante afirma ser hija del señor Rodrigo Balderruten Zea, lo cual está en entredicho según la pasiva, al diferir gramatical y ortográficamente los apellidos de la actora, misma que no está legitimada para impetrar el proceso dado que no aduce un interés propio para la anulación del matrimonio, ni en capacidad legal de representar a su madre en el proceso, ni se observa el beneficio que la favorezca en la obtención de las pretensiones de la demanda.

2. Surtido el traslado de rigor, en tiempo la parte actora dio replica a los referidos enervantes, exponiendo en síntesis que las mismas están llamadas a no prosperar por haberse incoado el proceso y haberse tramitado en legal forma, por lo que no existiendo pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del art. 101 *ibidem*, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento o precaver vicios que puedan *a posteriori* configurar motivos de nulidad, para de ese modo brindar la seguridad que la causa concluirá con una sentencia de mérito, bien estimatoria o desfavorable a las pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enunció de manera taxativa un elenco de situaciones en las cuales es procedente la formulación excepciones previas, a saber:

«1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

La jurisprudencia, sobre dichos enervantes prevé que son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama¹.

2. En punto de la excepción de Falta de Jurisdicción y de competencia, es claro que la jurisdicción se constituye en uno de los presupuestos procesales sin los cuales no es posible el trámite de determinada acción por parte del juez. Por lo tanto, la carencia de jurisdicción es un fenómeno que acontece cuando el proceso corresponda a una autoridad judicial de una especialidad distinta de la civil.

Para el asunto que ocupa la atención de este juzgado, de la lectura del petitum demandatorio se extrae que el extremo activo persigue a través de esta acción la cancelación y anulación del registro civil de matrimonio del fallecido padre de la demandante señor Rodrigo Balderruten Zea (q.e.p.d.), que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de la ciudad de Cali (valle del Cauca), pues en decir de la demandante su padre nunca se casó y para la cual instauró la acción como jurisdicción voluntaria, razón por la cual y sin mayor análisis por parte del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, remitió el proceso a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, al tenor de lo normado en el art. 18, num. 6º que otorga competencia a los juzgados civiles municipales para conocer en primera instancia “*de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil (...)*”, no correspondiendo al caso que nos ocupa, que es una cancelación y anulación de un registro civil de matrimonio del padre de la aquí demandante y de la señora Yolanda Hilda Vander Huk, con lo cual se alteraba el estado civil de las personas una ya fallecida y por tal situación este despacho se negó en un

¹ C.C. C-1237 de 2005.

principio a asumir la competencia, pero como quiera, que el Juzgado 24 de Familia era nuestro superior funcional, no se podía proponer conflicto de competencia y por ello este despacho asumió la competencia y le dio el trámite del proceso verbal, porque no era una simple jurisdicción voluntaria.

Integrada la Litis con la demandada (fl. 77 C-1), se denota que el lugar de domicilio de la misma es en la ciudad de Cali (Valle), pues así lo inscribió en la contestación de la demanda (fl. 83 C-1) y en el escrito de excepciones que aquí se resuelve.

Tramitándose entonces el presente asunto como verbal, el funcionario que debe asumir conocimiento de mismo, por tratarse de asunto contencioso "(..) *es competente el juez del domicilio del demandado*", de conformidad con el numeral 1 del art. 28 de la Ley 1564 de 2012, que para el caso es la ciudad de Cali, iterándose que, como la pretensión de cancelación de registro de matrimonio deprecada en demanda afecta el estado civil de ambos contrayentes y no solo el del fallecido padre de la demandante, el conocimiento de esta contienda debe asumirla el Juez de Familia de dicha municipalidad vallecaucana.

De acuerdo con las consideraciones arriba expuestas, se colige que la primera exceptiva denominada "*Falta de Jurisdicción y competencia*" propuesta por la demanda, aunque no exactamente por sus argumentos, debe declararse probada y como consecuencia de ello se dispone su remisión del presente asunto a los jueces de Familia de la ciudad de Cali departamento del Valle de Cauca, para que se sirvan avocar el conocimiento del mismo.

Comoquiera que prospera una de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, , esta juzgadora se abstendrá del decidir sobre las restantes excepciones. Además, no se impondrá condena en costas a la parte demandante, dado que no se advierte carencia de fundamento de la oposición planteada por el actor frente a la excepción previa que aquí se declara demostrada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Falta de Jurisdicción y competencia propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión de este expediente a los Jueces de Familia de Cali (Valle del Cauca), para que se sirvan asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Lo aquí actuado, conserva su validez.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUEZ 0

Proceso N°. 11001400305020170073800

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notifica en el estado
No. 30 de hoy 30 SEP 2020
las 8:00 a.m.

30 1 SEP 2020
SECRETARIA